



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-359/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó los acuerdos por los que se realizó la sustitución oficiosa de la candidatura de Alfonso Jesús Baca Sevilla, como candidato del partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco; y declaró procedente el registro de Cecilia Izquierdo Guemez, como candidata del referido partido al mencionado cargo de elección popular.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada no se ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte la actualización de alguno de los supuestos jurisprudenciales extraordinarios de procedencia¹, ya que, la materia de controversia consistió en determinar si *los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a los diversos cargos de elección locales*, al prever la facultad del instituto electoral local para realizar una sustitución oficiosa de las candidaturas para cumplir con la paridad horizontal, era apegada o no a lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, lo cual

¹ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-359/2021

constituye un estudio de mera legalidad, que no trasciende a la interpretación o alcance de una disposición constitucional ni implica la definición de un criterio de relevancia y trascendencia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

I. Registro de candidaturas y sustitución oficiosa

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la elección de diversos cargos, entre otros, a integrantes de ayuntamientos de esa entidad federativa.
2. **Convocatoria de registro de candidaturas.** El veintiuno de noviembre siguiente, el Consejo Estatal del citado instituto expidió la convocatoria para elegir cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Tabasco.
3. **Solicitud de registro.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, el partido Fuerza por México, por conducto del presidente de su Comité Directivo Estatal, presentó la solicitud de registro de la planilla para integrar el ayuntamiento del mencionado municipio, en la que el actor se postuló para la presidencia municipal.
4. **Primer requerimiento del instituto local.** El diecisiete de abril pasado, el Consejo Estatal del organismo público electoral del estado de Tabasco requirió al Partido Fuerza por México, para que subsanara en el registro de sus candidaturas el incumplimiento al principio de paridad horizontal, debido a que, de un total de diez candidaturas a presidencias municipales, postuló a tres mujeres y siete hombres.



5. **Segundo requerimiento del instituto local.** El dieciocho de abril del año en curso, derivado del incumplimiento de Fuerza por México, el Consejo Estatal lo requirió por segunda ocasión, para que se diera cumplimiento al citado requerimiento de modificación de candidaturas, en un plazo de tres horas.
6. **Sustitución oficiosa de candidaturas.** En la misma fecha, ante el incumplimiento a lo requerido por el Consejo Estatal del instituto electoral local, el Consejo Estatal en sesión especial, determinó de forma oficiosa sustituir a Alfonso Jesús Baca Sevilla por Cecilia Izquierdo Gomez, en la candidatura postulada por Fuerza por México a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco.²
7. **Acuerdo de registro de candidaturas CED/20/2021/004:** En la propia data, el Consejo Distrital de dicho instituto local con cabecera en Paraíso, Tabasco, declaró procedente el registro de Cecilia Izquierdo Gomez, respecto de la candidatura precisada.

II. Juicio ciudadano federal

8. **Demanda.** Inconforme con la sustitución oficiosa de su candidatura; así como el acuerdo CED/20/2021/004 del Consejo Distrital de dicho Instituto local con cabecera en Paraíso, Tabasco, en el que se declaró procedente el registro de Cecilia Izquierdo Gomez, Alfonso Jesús Baca Sevilla, por propio derecho, promovió juicio ciudadano y solicitó el conocimiento en la vía *per saltum* del asunto.
9. **Sentencia impugnada (SX-JDC-830/2021).** El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa revocó los acuerdos por los que se realizó la sustitución oficiosa de la candidatura de Alfonso Jesús Baca Sevilla y se declaró procedente el registro de Cecilia Izquierdo Gomez,

² Como consta en el Acuerdo CE/2021/036, de rubro "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO PARA LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 - 2021". El cual consta en autos del expediente principal.

SUP-REC-359/2021

como candidata del partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco.

III. Recurso de reconsideración

10. **Demanda.** El tres de mayo siguiente, MORENA a través de su representante propietario ante el instituto electoral local, interpuso este recurso de reconsideración ante el tribunal electoral de Tabasco.
11. **Recepción y turno en Sala Superior.** El cinco de mayo de este año, se recibió la demanda en la oficialía de partes de la Sala Superior; el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-359/2021**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia definitiva de Sala Regional, supuesto reservado exclusivamente para esta Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

³ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

15. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal que impida el estudio de fondo, del análisis de la decisión de la Sala Regional Xalapa y de los planteamientos del recurrente, se observa que en esta instancia no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se advierte la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.
16. Esto, porque la controversia se centra en cuestiones de legalidad, dado que la Sala Regional se constrictó a dilucidar si el artículo 41 de los *Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a los diversos cargos de elección locales*, al prever la facultad del instituto electoral local para realizar una sustitución oficiosa de las candidaturas para cumplir con la paridad horizontal, era apegada o no a lo establecido en el artículo 185 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, lo cual constituye un estudio de mera legalidad, que no trasciende a la interpretación o alcance de una disposición constitucional.

II. Marco normativo

17. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración (artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

SUP-REC-359/2021

18. Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado; o de desechamiento o sobreseimiento, cuando la decisión se haya basado en la interpretación directa de algún precepto constitucional; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.
19. De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁴.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.

Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁷ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁸
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁹.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁰.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹¹.

20. Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte del recurrente la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹²
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁰ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹² Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹³ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

SUP-REC-359/2021

21. Cuando se declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁴.
22. Finalmente, cuando una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹⁵.
23. Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración se relacionan, principalmente, con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
24. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

III. Caso concreto

25. En el caso, la materia de controversia en la sentencia de la Sala Regional Xalapa se limitó a determinar si el artículo 41 de los *Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a los diversos cargos de elección locales*, al prever la facultad del instituto electoral local para realizar una sustitución oficiosa de las candidaturas para cumplir con la paridad horizontal, era apegada o no a lo establecido en el artículo 185 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco que establece como consecuencia ante el incumplimiento la negativa del registro, lo cual constituye un estudio de mera legalidad, que no trasciende a la

¹⁴ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

¹⁵ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.



interpretación o alcance de una disposición constitucional ni del principio de paridad de género.

26. Así, la sala responsable consideró que lo procedente era revocar tanto el acuerdo de la sesión del instituto electoral local como el de la junta distrital local de Paraíso, Tabasco, porque la autoridad administrativa electoral local indebidamente sustentó su facultad oficiosa de sustitución de candidaturas en el artículo 41 de los Lineamientos citados, dejando de advertir que el instituto local había excedido su facultad reglamentaria, ya que el artículo 185 de la ley electoral local establecía la negativa de registro ante el incumplimiento de dicha obligación en la postulación.
27. En ese sentido, sostuvo que el artículo 41¹⁶ de los Lineamientos establece la posibilidad de sustituir o modificar las candidaturas, previos requerimientos a los partidos políticos, a fin de cumplir con la paridad en algunos de sus criterios, en la postulación de candidaturas. Mientras que el artículo 185 de la ley electoral local¹⁷, prevé que, ante el incumplimiento,

¹⁶ “Artículo 41. Sustitución o modificación oficiosa. Cuando se observe que se incumple con la paridad en alguno de sus criterios, es decir que se cuente con las postulaciones paritarias, pero sin atender los criterios de homogeneidad, alternancia, verticalidad o cualquier otra, se realizará el procedimiento desarrollado en el artículo 35 numerales 1 y 2, de los presentes lineamientos.

Al no ser atendidos el o los requerimientos efectuados, esta autoridad realizará oficiosamente las sustituciones necesarias para atender los criterios previstos en estos lineamientos y procederá a su registro”.

¹⁷ ARTÍCULO 185.

1. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de Candidaturas Independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a Diputados y Regidores, a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para los efectos de votación.

3. Los Partidos Políticos promoverán, y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

4. El Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido o coalición de que se trate un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Secretario Ejecutivo, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo Estatal, en un término de 48 horas, que candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

6. Cuando el número de candidaturas a elegir sea impar, cada coalición, partido o planilla de Candidatos Independientes, en su caso, determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.

SUP-REC-359/2021

previo requerimiento, la norma establecía como consecuencia *la negativa del registro de las candidaturas correspondientes*.

28. En ese sentido, la Sala Regional responsable concluyó que el Consejo Estatal excedió su facultad reglamentaria y, por ende, carecía de atribuciones para realizar la sustitución oficiosa de la candidatura, porque para garantizar la paridad de género, la ley electoral local ya regulaba una consecuencia para el caso de que en el registro de candidaturas no se respete dicho principio.
29. En razón de ello, la sala regional ordenó al Consejo Estatal del instituto electoral local que se pronuncie respecto de la procedencia del registro de candidaturas, vigilando el cumplimiento del principio de paridad en los términos previstos en la norma local.
30. En la demanda, el partido recurrente pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional, al considerar que se desatienden las reglas estipuladas en los Lineamientos de paridad que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en su oportunidad aprobó y al ser de orden público y con dicho actuar se violaron los principios de certeza, objetividad y legalidad.
31. Para ello, sostiene el recurrente el instituto local sí garantizó el respeto de las reglas dadas para la sustitución oficiosa de los registros de candidaturas, siendo Fuerza por México quien incumplió con sus obligaciones respecto de la paridad de género. Además, refiere que al dejar sin efectos dicha sustitución se dejaría a las mujeres pertenecientes a ese partido político en desventaja política.

IV. Conclusión

32. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia de fondo de una Sala Regional, de su análisis y de la demanda, se constata que no existió declaración alguna



sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versó sobre cuestiones de legalidad.

33. Por el contrario, se advierte que el análisis de la sala responsable y los planteamientos del recurrente están orientados a controvertir aspectos que están relacionados con cuestiones que son de legalidad, al haberse resuelto sobre si un lineamiento (o reglamento) está o no apegado a lo dispuesto por la legislación local, relacionado con la facultad oficiosa para sustituir candidaturas o bien si debió negarse el registro por incumplir con la paridad horizontal, y aquí se controvierte esa decisión a partir de que debe subsistir lo establecido en los lineamientos por así haberse aprobado.
34. De lo anterior no se observa que se realice algún estudio de constitucionalidad, sino que está relacionada con un ejercicio de aplicación de normativa local, sin que se realice un estudio sobre el alcance del principio de paridad de género, ni que se interprete dicho lineamiento a la luz del principio de paridad de género, o contra una norma de una legislación general.
35. Esto es, la controversia en la sala regional se limitó a señalar la aplicación de los lineamientos de paridad no es acorde a la ley electoral local, en la cual se consideró que dicha norma local prevé ya regulaba la consecuencia ante el incumplimiento de la postulación paritaria en la modalidad horizontal.
36. Tampoco se justifica la procedencia del recurso de reconsideración porque la materia de la controversia sea jurídicamente relevante para el orden constitucional, ya que, la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a tópicos relacionados con sustitución de candidaturas y sobre la forma en que debe cumplirse el principio de paridad horizontal en ayuntamientos.
37. No obsta que la sala regional hubiera realizado el estudio a partir del principio constitucional de reserva de ley y jerarquía normativa, porque solo aplicó dicho principio para analizar si el lineamiento excedía o no la facultad reglamentaria, porque en dicho ejercicio no se realiza una interpretación de ese principio ni relacionado con el alcance del mismo, sino solamente su aplicación, lo cual es legalidad.

SUP-REC-359/2021

38. Tampoco se advierte que la resolución del presente caso pudiera generar algún criterio relevante para el orden constitucional, en virtud de que la Sala Superior ha dictado diversas sentencias en las que ha analizado la forma en que los institutos electorales deben ejercer su facultad reglamentaria.
39. Además, no se advierte que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.
40. En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.